



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00224-00  
**DEMANDANTE:** Rafael Díaz Asipalí y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

Rafel Díaz Asipalí, Nancy Flórez Díaz y David Díaz Flórez, mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de los señores María Helena Díaz Asipali y Óscar Pacaya Yuhuarcani, desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 16 de abril de 2015, quienes, según se adujo, fueron absueltos en sentencia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Amazonas, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado ya que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas<sup>1</sup>.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el literal i, numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

---

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00257-00  
**DEMANDANTE:** Jesús Iván Cerón Marín y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado<sup>2</sup>.

En lo que tiene que ver con la caducidad en los casos como el que nos atañe, la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido clara al indicar que la oportunidad para demandar se cuenta, por regla general, a partir del momento en el que queda ejecutoriada la providencia que pone fin a la actuación penal<sup>3</sup>.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que ante los sucesos ocurridos con ocasión de la pandemia producida por el virus COVID-19, al momento de realizarse el análisis de caducidad resulta necesario acudir a lo preceptuado por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, que indica:

*“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente (...).”*

Seguido a ello, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, indicó que la suspensión de términos se levantaría el 1 de julio de 2020.

---

<sup>2</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, MP. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 4 de diciembre de 2020, Exp. 54001-23-31-000-2011-00327-01(53320)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00257-00  
**DEMANDANTE:** Jesús Iván Cerón Marín y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De las disposiciones citadas con anterioridad, se puede concluir que entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos se encontraban suspendidos para la configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por otra parte, tampoco se pueden ignorar aquellas disposiciones relativas al trámite de conciliación que como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, es menester señalar que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, contempla que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que: (i) se logre acuerdo conciliatorio, (ii) el acta se haya registrado en los casos de ley, (iii) sean expedidas las constancias de que trata el artículo 2 de la misma norma, o (iv) venza el término de 3 meses para el trámite de la conciliación contemplado en el artículo 20.

Es así como el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 prevé que el primer evento que se produzca de los cuatro señalados con anterioridad hace que se reanuden los términos de caducidad, sumado a que se produce la suspensión por una sola vez sin que sea prorrogable.

La Ley 640 de 2001 no fue ajena a los cambios producidos con ocasión de la pandemia, y al efecto el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que en el artículo 9 modificó el plazo de 3 meses para el trámite de la conciliación desde su radicación, a 5 meses, afectando las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 21 de la primera norma enunciada.

Igualmente, hay que destacar que la de conformidad con las resoluciones 0126 del 13 de marzo de 2020, 0143 del 31 de marzo de 2020 y 0259 de 1 de julio de 2020, proferidas por la Procuraduría General de la Nación, se tiene que si bien la entidad suspendió la atención presencial al público, lo cierto es que continuó con la prestación del servicio de trámites conciliatorios de manera no presencial, al través de los medios tecnológicos, por lo cual, en el trámite conciliatorio no hubo afectación de términos.

Bajo los anteriores contenidos normativos se encuentra lo siguiente:

De la subsanación de la demanda presentada, se desprende del documento visible en el expediente electrónico No. 13, que en la páginas 39 a 59 que María Elena Díaz Asipalí y Oscar Pacayá Yahuarcaní fueron absueltos del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, en sentencia leída en audiencia del 2 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Judicial de Leticia (Amazonas), siendo consignada en el acta de la audiencia que contra la mentada providencia no se interpusieron recursos.

Por ende, se tiene que ante la ausencia de recursos la decisión que absolvió a María Elena Díaz Asipalí y Oscar Pacayá Yahuarcaní quedó ejecutoriada el 3 de mayo de 2018, empezando a correr desde está fecha el término de caducidad para presentar la demanda de reparación directa.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00257-00  
**DEMANDANTE:** Jesús Iván Cerón Marín y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, los aquí demandantes tenían hasta el 4 de mayo de 2020 para presentar su demanda en término, sin embargo, a dicho término hay que adicionarle lo establecido en los Decretos 491 y 564 de 2020.

Con respecto a la disposición contenida en el Decreto 564 de 2020, debe indicarse que entre el 16 de marzo de 2020 (fecha en que comenzó la suspensión de términos) hasta el 3 de mayo de 2020 (fecha en la que se presentaba la caducidad del medio de control), faltaba 1 mes y 18 días para que se configurara la caducidad que se suspendieron con ocasión de la norma en cita.

Seguido a ello, se tiene que los demandantes presentaron solicitud de conciliación el 19 de marzo de 2020, que de conformidad con el Decreto 491 de 2020, debía tramitarse en 5 meses y suspendía la caducidad por el mismo término en el evento en que primero no ocurrieran las demás causales contempladas en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Debe indicarse que en el asunto no se llegó a un acuerdo conciliatorio, que este no es de los procesos que exija el registro del acta, que la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 fue proferida el 22 de septiembre de 2020, pese a que la audiencia se había declarado fallida el 6 de agosto de 2020, por lo cual de lo 4 eventos contemplados por el artículo 21 de la norma, el primero en ocurrir para reanudar el término de caducidad era el paso de los 5<sup>4</sup> meses para surtir el trámite conciliatorio, situación que ocurrió el 20 de agosto de 2020, ya que la Procuraduría General de la Nación no suspendió los trámites conciliatorios, sino que dispuso de los canales tecnológicos necesarios para dar continuidad con el servicio.

Es por ello, que el mes y 18 días que hacían falta para que se venciera el término para interponer la demanda, se deben contar a partir del 20 de agosto de 2020, dando como resultado que la demanda debía ser interpuesta hasta el 8 de octubre de 2020, siendo radicada electrónicamente el 20 de octubre de 2020, cuando los términos ya se encontraban vencidos.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 por caducidad de la acción, norma que no fue derogada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Por modificación del Decreto 491 de 2020

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00257-00  
**DEMANDANTE:** Jesús Iván Cerón Marín y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEGUNDO:** Para efectos de envío de memoriales, solicitudes y correspondencia en general, los documentos deben ser radicados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando: (i) el número del proceso (23 dígitos), (ii) partes del proceso, (iii) juzgado al que dirige el memorial, (iv) asunto del memorial, (v) documento anexo de 5000KB máximo o allegarlo como enlace compartido de drive, sometido a su responsabilidad.

Los correos electrónicos recibidos fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 004 del 17 de febrero de dos mil veintiuno (2021).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f43ac793f6e955765dc1569fa714e46a03dbfb19000321e8a7cc7dc0e36508a**

Documento generado en 16/02/2021 07:32:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**